



**RESOLUCIÓN No. CSJVAR-438
(25 de agosto del 2021)**

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición”

El Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, en ejercicio de sus funciones legales y reglamentarias, en especial las conferidas por los artículos 101,164 y 165 de la Ley 270 de 1996, artículo 80 de la Ley 1437 de 2011, y el Acuerdo PCSJA17-10643 de 2017; y

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

La señora **DIANA CAROLINA MOGOLLÓN LORA**, identificada con cédula de ciudadanía número 38.643.594, en su condición de aspirante al cargo de **Profesional Universitario Juzgados Administrativos – Grado 16**, en el Concurso de Méritos destinado a la conformación del Registro Seccional de Elegibles para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios en los Distritos Judiciales de Cali y Buga, convocado mediante los Acuerdos Nos. CSJVAA17-71 del 06 de octubre de 2017, CSJVAA17-73 del 11 de octubre de 2017 y CSJVAA17-76 del 23 de octubre de 2017 de esta Corporación, **interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación** en contra de la Resolución No. CSJVAR21-203 del 24 de mayo de 2021, proferida por esta Seccional, por medio de la cual se publicaron los Registros Seccionales de Elegibles.

1.1 DEL RECURSO INTERPUESTO:

La recurrente fundamentó el recurso en los siguientes términos:

“ ...

Diana Carolina Mogollón Lora, mayor y vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía No.38.643.594 de Cali, con correos electrónicos dmgollon@cendoj.ramajudicial.gov.co y dicamoabogada@gmail.com, encontrándome dentro del término de días (10) días siguientes a la desfijación de la Resolución No. CSJVAR21-203 del 24 de mayo de 2021, me permito incoar los correspondientes **RECURSOS DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN** en contra de la **RESOLUCIÓN No. CSJVAR21-203 del 24 de mayo de 2021, “Por medio de la cual se conforma el Registro Seccional de Elegibles correspondiente al concurso de méritos destinado a la provisión de cargos para los empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios en los Distritos Judiciales de Cali y Buga, convocado mediante los Acuerdos Nos. CSJVAA17-71 del 06 de octubre de 2017, CSJVAA17-73 del 11 de octubre de 2017 y CSJVAA17-76 del 23 de octubre de 2017”.**

PROCEDENCIA

Conforme lo dispone el numeral 6.3 del artículo 6º del Acuerdo No. CSJVAA17-71 del 2017, norma que contiene las pautas que determinan el desarrollo de la convocatoria No.04 para la provisión de los cargos de los empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios en los Distritos Judiciales de Cali y Buga, los recursos de reposición y apelación son los procedentes para impugnar el registro seccional de elegibles.

SUSTENTACION DEL RECURSO

Constituyen argumentos que sustentan este recurso, los siguientes:

Argumentos fácticos

1.- Que mediante el Acuerdo No. CSJVA17-71 del 6 de octubre de 2017, la Rama Judicial- Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamentó el proceso de selección y convocó el concurso de méritos para la conformación del registro seccional de elegibles para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios.

2.- Conforme las reglas del concurso, me inscribí para el cargo de Profesional Universitario grado 16 de los Juzgados Administrativos, y presenté las pruebas escritas, obteniendo un puntaje de 903,40, de acuerdo con lo informado en el “anexo de resultados” de la Resolución No. CSJVAR19-379 del 20 de junio del 2019; puntaje, que me permitió avanzar hacia la etapa clasificatoria de la convocatoria No.04.

3.- Posteriormente, el 24 de mayo de 2021, tuvo lugar la publicación del Registro Seccional de Elegibles correspondiente al concurso de méritos destinado a la provisión de cargos para los empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios en los Distritos Judiciales de Cali y Buga, contenido en la Resolución No. CSJVAR21-203 del 24 de mayo de 2021, la que en su artículo 1º conformó el registro seccional de elegibles para los diferentes cargos ofertados, dentro del cual se encuentra el denominado “profesional universitario grado 16 de los Juzgados Administrativos”, el cual figura a partir de la hoja No.80 en adelante y en el cual, aparezco enlistada en el ítem No.8, con los siguientes puntajes:

Item	Código	Apellido y Nombre	Código	Cargo	Grado	Puntaje Pruebas Combinadas	Puntaje Pruebas Combinadas ponderado (20%)	Puntaje Pruebas Prácticas (20%)	Puntaje Experiencia Judicial y Profesional (20%)	Puntaje Capacitación Adicional (20%)	Total Puntaje
8	00042001	MORRÓN LÓPEZ, DIEGO DAVID	00042001	Profesional Universitario Juzgado Administrativo	16	903,40	180,68	171,00	180,00	20,00	751,68

4.- No obstante lo anterior, a partir de la revisión del concepto denominado “puntaje capacitación adicional” del registro seccional de elegibles transcrito en el párrafo que antecede, observo que me fue asignado como puntaje 25,00, lo que pone en evidencia que no me fueron tenidos en cuenta los siguientes documentos demostrativos de capacitación adicional:

a) Postgrados en áreas relacionadas con el cargo:

-Título de Maestría en Derecho conferido por la Universidad de San Buenaventura Cali, el 24 de mayo de 2018. Título que conforme lo establece el numeral 5.2.1. denominado “Factores” del artículo 2º del Acuerdo No. CSJVA17-71 del 2017, otorga al concursante 30 puntos.

-Título de Especialista en Derecho Administrativo conferido por la Universidad Pontificia Bolivariana de Medellín, el 28 de mayo de 2010. Título que conforme lo establece el numeral 5.2.1. denominado “Factores” del artículo 2º del Acuerdo No. CSJVA17-71 del 2017, otorga al concursante 20 puntos.

b) Diplomados en áreas relacionadas con el cargo:

-Diplomado para la práctica judicial en derecho contencioso administrativo, desarrollado por la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”, desde el 02 de octubre al 09 de diciembre de 2020. Diplomado que conforme lo establece el numeral 5.2.1. denominado “Factores” del artículo 2º del Acuerdo No. CSJVA17-71 del 2017, otorga al concursante 10 puntos.

c) Cursos de capacitación en áreas relacionadas con el cargo:

- Curso de manejo de herramientas ofimáticas desarrollado por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Seccional Valle del Cauca y la Escuela Empresarial de Colombia - ESCEC, que culminó el 19 de octubre de 2017. Curso que conforme lo establece el numeral 5.2.1. denominado “Factores” del artículo 2º del Acuerdo No. CSJVA17-71 del 2017, otorga al concursante 5 puntos.

- Curso de Excel básico-intermedio virtual, desarrollado con la Corporación de Educación Tecnológica COLSUBSIDIO - AIRBUS GROUP en colaboración con la División de Bienestar y Seguridad Social Unidad de recursos Humanos – DEAI, desde el 14 de julio al 06 de agosto de 2020. Curso que conforme lo establece el numeral 5.2.1. denominado “Factores” del artículo 2º del Acuerdo No. CSJVA17-71 del 2017, otorga al concursante 5 puntos.

Todo lo que arroja un total de 70 puntos por el ítem de “capacitación adicional”, que me habrían sido excluidos sin justificación alguna, al momento de fijarse la puntuación por el mencionado ítem en el registro seccional de elegibles y que desde ya solicito me sean tenidos en cuenta, con la finalidad de poder ascender dentro del mencionado registro.

Veiga decir, que los documentos que soportan la solicitud de asignación de puntos adicionales en el ítem “capacitación adicional” y que fueron enlistados en precedencia, serán aportados adjuntos al presente escrito.

5.- Así mismo y a partir de la revisión del concepto denominado “puntaje prueba psicotécnica” presente en el registro seccional de elegibles transcrito en el numeral 3º de este recurso, observe que me fue asignado como puntaje 171,00 y no el puntaje máximo fijado para dicho concepto por el numeral 5.2.1. denominado “Factores” del artículo 2º del Acuerdo No. CSNAA17-71 del 2017, a saber, 200 puntos, sin que sea determinado el motivo o razón por el cual me fue fijada tal puntuación; calificación que considero debe ser revisada nuevamente con la finalidad de confirmar si en efecto, el puntaje obtenido por dicho concepto guarda correspondencia con el asignado en el registro seccional de elegibles o si por el contrario y a partir de dicha revisión, se concluye que este debe ser superior, sean reconocidos los puntos adicionales a que hubiere lugar, con la finalidad de poder ascender dentro del mencionado registro seccional de elegibles.

Argumentos Jurídicos

Sea importante precisar que la Corte Constitucional en la Sentencia T-682 de 2016, frente a la efectividad del debido proceso en el concurso de méritos de la Rama Judicial y la necesidad de conformar el registro de elegibles con base en los parámetros establecidos en la convocatoria como columna vertebral de todo concurso de méritos, realizó las siguientes precisiones:

“(…) 4.2. La Ley 270 de 1996 señala que la carrera judicial tiene como fundamento el carácter profesional de funcionarios y empleados, la eficacia de su gestión, la garantía de igualdad en las posibilidades de acceso a la función para todos los ciudadanos aptos al efecto y la consideración del mérito como fundamento principal para el ingreso, la permanencia y la promoción en el servicio.² A efectos de ocupar los cargos de carrera en la rama judicial, se

² Artículo 156 de la Ley 270 de 1996.

requiere, además de los requisitos de ley, haber superado satisfactoriamente el proceso de selección aprobado en las evaluaciones previstas en la ley y de conformidad con los reglamentos que expida el Consejo Superior de la Judicatura.³

4.3. El concurso de méritos comprende dos etapas: La selección y clasificación. La etapa de selección tiene por objeto la escogencia de los aspirantes que harán parte del correspondiente registro de elegibles y estará integrada por el conjunto de pruebas que, con sentido eliminatorio, señala y reglamenta la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. . La etapa de clasificación tiene por finalidad establecer el orden de registro según el mérito de cada concursante elegible, asignándosele a cada uno un lugar dentro del registro para cada clase de cargo y de especialidad.

(…)

4.6. En complemento de lo anterior, y con sujeción a las preceptivas citadas, frente al tema de los concursos de méritos, el precedente de la Corporación ha establecido que el mérito y la idoneidad constituyen los principales supuestos del régimen de carrera, el cual se hace efectivo a través de un proceso de selección y evaluación (artículo 160 de Ley 270 de 1996), compuesto por diversas etapas (artículo 162), de las cuales es necesario resaltar el concurso de méritos. Éste, conforme al artículo 164 de la ley, constituye el peldaño esencial a través del cual se determina la condición de los diferentes aspirantes a ocupar cargos en la carrera judicial toda vez que determina su inclusión en el Registro de Elegibles y fija su ubicación en el mismo.⁴ Es así como entendiendo que la carrera judicial persigue el acceso a la función de quienes son aptos para ello en consideración al mérito, es el concurso un proceso imprescindible a través del cual se determina la condición de los diferentes aspirantes a ocupar cargos en la carrera judicial, toda vez que determina su inclusión en el Registro de Elegibles y fija su ubicación en el mismo.⁵

(…)

5. La convocatoria como ley del concurso y el derecho fundamental al debido proceso administrativo en los concursos de méritos. Reiteración

(…) 5.3. En este orden de ideas, la Convocatoria constituye una norma que se convierte en obligatoria en el concurso, en consecuencia, cualquier incumplimiento de las etapas y procedimientos consignados en ella, vulnera el derecho fundamental del debido proceso que le asiste a los participantes, salvo que las modificaciones realizadas en el trámite del concurso por factores exógenos sean plenamente publicitadas a los aspirantes para que, de esta forma, conozcan las nuevas reglas de juego que rigen la convocatoria para proveer los cargos de carrera administrativo⁶.

(…) 5.5. La convocatoria en el régimen especial de la Rama Judicial

(…) 5.5.2. La Ley Estatutaria de Justicia regula el proceso de selección en la rama judicial, el cual consta de una etapa de selección, en la que se escogen los aspirantes que

³ Artículos 156 y 160 de la Ley 270 de 1996.

⁴ SU-466 de 2011.

⁵ Ibidem

⁶ T-090 de 2013.

Integran la lista de elegibles, y la de clasificación, que tiene por objeto establecer el orden del registro. Es así como la provisión de los cargos en la rama judicial tiene como fundamento el principio del mérito y la transparencia entre quienes pretenden ingresar a la administración de justicia, lo cual debe realizarse a través de un proceso de selección, previo un concurso público abierto.⁶

(...) 5.5.7. En resumen, la convocatoria en el concurso público de méritos es la norma que de manera fija, precisa y concreta reglamenta las condiciones y los procedimientos que deben cumplir y respetar tanto los participantes como la administración. Son reglas inmodificables, que tienen un carácter obligatorio, que imponen a la administración y a los aspirantes el cumplimiento de principios como la igualdad y la buena fe. Los reglas del concurso autovinulan y controlan a la administración, y se vulnera el derecho del debido proceso cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe. Solo en casos excepcionales, y por “factores exógenos”, como señala el precedente de la Corporación, cuando se varían las etapas o normas, dicha modificación debe ser publicitada a los participantes. Reglas que deben ser precisas y concretas, con el fin de que los aspirantes tengan un mínimo de certeza frente a las etapas del proceso de selección y la duración de las mismas, que no los someta a una espera indefinida y con dilaciones injustificadas.(...)”. (Resaltado fuera del texto original).

Petición

Conforme con los argumentos fácticos y jurídicos presentes en párrafos anteriores, me permito solicitar que en salvaguarda de mi derecho al mérito como integrante del registro seccional de elegibles para proveer los cargos de los empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios en los Distritos Judiciales de Cali y Buga, en específico del cargo denominado “profesional universitario grado 16 de los Juzgados Administrativos” y en amparo del debido proceso como pilar de la convocatoria No.4, me sean reconocidos los puntos adicionales por los conceptos de “puntaje capacitación adicional” para un total de 70 puntos y “puntaje prueba psicotécnica” que me permita acceder al tope máximo de 200 puntos, los cuales se encuentran debidamente acreditados con los anexos que acompaño al presente escrito y que en aplicación de lo establecido en el numeral 5.2.1. denominado “Factores” del artículo 2º del Acuerdo No. CSJVAA17-71 del 2017, me deben ser reconocidos y como consecuencia de ello, me permitirán ascender en el ya mencionado registro seccional de elegibles.

⁶ C-333 de 2012 y C-542 de 2013, citada en la sentencia T-319 de 2014.

...”.

2.0. CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

2.1. REVISIÓN Y VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS MÍNIMOS

La Unidad de Carrera del Consejo Superior de la Judicatura, apoyada por el contratista Red Colombiana de Instituciones de Educación Superior- EDURED, realizó la revisión y verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos acreditados por cada aspirante al cargo inscrito y la valoración de los ítems “Capacitación Adicional y Experiencia Adicional y Docencia”.

Ahora bien, teniendo en cuenta que a esta Corporación le corresponde resolver las reclamaciones atinentes a los puntajes asignados en los Factores de: “Prueba Psicotécnica”, “Experiencia Adicional y Docencia”, y “Capacitación Adicional” de los recurrentes, se procederá con el análisis pertinente en cada caso concreto.

2.2. PRESUPUESTOS FORMALES

El artículo 77 del CPACA¹ señala los requisitos que deben cumplir los recursos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. (...)”

¹ Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

El artículo 78 del CPACA precisa textualmente que:

“...Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo...”

La Resolución No. CSJVAR21-203 del 24 de mayo de 2017, fue notificada conforme lo dispuso la convocatoria a concurso, “...será notificada mediante su fijación, durante el término de cinco (5) días hábiles, en la Secretaría del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca. De igual manera se informará a través de la página web de la Rama Judicial (www.ramajudicial.gov.co), opción “Carrera Judicial”, link: “Concursos Seccionales” – “Valle del Cauca, Capital: Cali” – “Concursos” - “Convocatoria No. 4” – “Registro de Elegibles” medio que garantiza amplia divulgación; y en la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cali...”; el término para la interposición de los recursos en la vía gubernativa transcurrió entre el 01 de junio y 16 de junio de 2021, en la Secretaría del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca.

Examinado el escrito presentado por la señora DIANA CAROLINA MOGOLLÓN LORA, se encuentra que el mismo cumple con los requisitos previstos en el artículo 77 del CPACA y fue interpuesto oportunamente, el 04 de junio de 2021, en la secretaria de esta Seccional.

Conforme con lo establecido en el numeral 1º del Artículo 74 del CPACA, corresponde a esta Seccional, como autoridad que expidió el acto administrativo atacado, resolver el recurso de reposición y a ello se procederá.

2.3. DEL CASO CONCRETO

La recurrente controvierte los puntajes asignados en las casillas denominadas “Prueba Psicotécnica” y “Capacitación Adicional”, manifestó que no se le tuvo en cuenta toda la documentación aportada al momento de su inscripción.

Con fundamento en el artículo 164 de la Ley 270 de 1996 “Estatutaria de la Administración de Justicia”, la convocatoria es norma reguladora del concurso y, por consiguiente, sus condiciones y términos son de obligatorio cumplimiento tanto para los aspirantes como para esta Seccional.

Al efecto, los requisitos exigidos para el cargo de aspiración del concursante son:

Denominación	Grado	Requisitos Mínimos
Profesional Universitario Juzgados Administrativos	16	Título profesional en derecho y dos (2) años de experiencia profesional.

Para el referido cargo, el recurrente obtuvo el siguiente puntaje:

Cargo	Grado	Puntaje Prueba Conocimiento ponderada (600)	Puntaje Prueba Psicotécnica (200)	Puntaje Experiencia Adicional y Docencia (100)	Puntaje Capacitación Adicional (100)	Total Puntaje
Profesional Universitario Juzgados Administrativos	16	455,10	171,00	100,00	25,00	751,10

Analizados los motivos de inconformidad del recurrente, esta Seccional, se pronunciará sobre cada uno de ellos así:

2.4. PRUEBA PSICOTÉCNICA

Respecto a la revisión de la prueba psicotécnica, de conformidad con lo establecido en la Circular CJC21-11 del 09 de junio de 2021, los insumos requeridos para resolver reclamaciones atinentes a la prueba psicotécnica estaban a cargo de la Universidad Nacional de Colombia.

En virtud de la información recibida por la Universidad Nacional², este Consejo Seccional, procede a resolver el recurso interpuesto por la señora **DIANA CAROLINA MOGOLLÓN LORA**, en los siguientes términos:

La prueba psicotécnica hace parte de los componentes evaluados dentro del concurso de méritos y tiene como propósito identificar las conductas, actitudes, motivaciones e intereses asociados con situaciones que se pueden presentar en diferentes contextos de trabajo. Esta prueba, que tiene carácter clasificatorio, contiene 100 preguntas constituidas por un enunciado y cuatro opciones de respuesta; cada enunciado se presenta como una afirmación que describe una situación y distintas alternativas de acción o de decisión que se pueden asumir ante dicha situación. En este tipo de pruebas se espera que el evaluado responda de acuerdo con su forma de actuar cotidiana ante dichas situaciones, teniendo en cuenta qué tanto coinciden sus acciones con la que se describe en el enunciado.

Las pruebas psicotécnicas buscan identificar las conductas que típicamente presenta el evaluado en situaciones de trabajo cotidianas. Aunque se espera que sea respondida con sinceridad, por parte del concursante, estas pruebas también permiten identificar las respuestas que no sean respondidas sinceramente. El aspirante debía responder pensando principalmente en cómo actúa en situaciones de trabajo, preferiblemente, en las experiencias recientes en las cuales se hayan presentado las situaciones descritas, y no de forma general. Finalmente, dada su naturaleza, esta prueba no tiene respuestas correctas o incorrectas.

Metodología de calificación o valoración de la prueba.

Frente a la metodología de valoración de la prueba psicotécnica, a continuación, se explica el proceso realizado para implementar las directrices establecidas en el Acuerdo PCSJA 17 -10643 del 14 de febrero de 2017.

Para obtener la valoración final de esta prueba, a la luz de su naturaleza y objetivo, se utilizó metodología de calificación de créditos parciales entre 1 y 4 puntos, que dio como resultado el puntaje directo de cada concursante. Posteriormente, en cumplimiento de lo establecido en el acuerdo de convocatoria, se transformó a una escala de máximo 200 puntos. Es importante reiterar que este tipo de pruebas no tiene respuestas correctas o

² Correos electrónicos recibidos el 17 de agosto de 2021

incorrectas, toda vez que su propósito es identificar conductas, actitudes, motivaciones e intereses asociados con situaciones que se pueden presentar en diferentes contextos de trabajo.

Así, para cada pregunta las opciones de respuesta tenían valores asignados entre 1 y 4 puntos, en el que 1 correspondía a la respuesta menos favorable y 4 la respuesta más favorable. En esa línea el puntaje directo mínimo que podía obtener un aspirante que respondiera todas las preguntas correspondía a 100 puntos y el máximo a 400 puntos. Toda vez que el acuerdo de convocatoria definía hasta 200 puntos como puntaje máximo de esta prueba, el puntaje final directo de cada aspirante se transformó a una escala de máximo 200 puntos.

Procedimiento de lectura óptica

Los procesos de lectura de las hojas de respuesta y calificación atienden a los siguientes momentos.

- Se leen las hojas de respuestas, para lo cual se utiliza una máquina de Lectura Óptica, previamente calibrada y que ha sido sometida al protocolo definido por la Dirección Nacional de Admisiones para la realización de todos los procesos de lectura. El protocolo que se sigue incluye la puesta a punto en: Hardware: verificación de calibración de cabezales, de la mecánica del lector, de la adecuada toma y alineación del papel, y la verificación de la captura correcta de información y de la impresión del número de lectura.
- Software: Se realizan pruebas de sensibilidad, precisión y discriminación y se hace la verificación del registro de multimarca y de la ausencia de respuesta.
- Se carga la cadena de respuestas en la máquina de lectura óptica, la cual sólo se carga después de realizada la aplicación de la prueba. Antes y durante la aplicación, dicha cadena está bajo custodia del equipo que construye la prueba y no del grupo que realiza la calificación.
- Una vez se realiza la lectura de la totalidad de las hojas de respuestas entregadas por la compañía de seguridad a la Dirección Nacional de Admisiones, se procede a verificar y corregir las inconsistencias que pueden generarse con la mala manipulación de las hojas de respuestas por parte de los aspirantes, que tiene lugar cuando alteran la personalización de las respectivas hojas de respuestas. Se genera una lista de credenciales de ausentes a la prueba y de hojas de respuestas no leídas.
- A continuación, una vez leídas las hojas de respuestas y depurado el archivo, se procede a asignar el puntaje a cada respuesta, al comparar la respuesta dada por cada aspirante en cada una de las preguntas con respecto a la cadena de respuestas.

En ese sentido, la Universidad Nacional de Colombia procedió a recalificar nuevamente su prueba, comparando las respuestas arrojadas por la lectura óptica, con la revisión manual, y de acuerdo con ello ratifica el puntaje asignado.

2.5. CAPACITACIÓN ADICIONAL

El otro motivo de inconformidad de la recurrente se orienta al factor Capacitación Adicional, manifestó que el puntaje otorgado no corresponde a los títulos aportados.

De conformidad con el numeral 5.2.1, iv) del artículo segundo, del Acuerdo No. CSJVAA17-71 del 06 de octubre de 2017, que regula el puntaje del factor capacitación, para los cargos del Nivel Profesional, en donde, el requisito mínimo es Título profesional o terminación y aprobación de estudios superiores, la asignación de puntaje es el siguiente:

Nivel del Cargo – Requisitos	Postgrados en áreas relacionadas con el cargo	Puntaje a asignar	Título de estudios de pregrado en ciencias humanas, económicas, administrativas y/o sociales	Diplomados en áreas relacionadas con el cargo Máximo 10 puntos	Cursos de capacitación en áreas relacionadas con el cargo (40 horas o más) Máximo 20 puntos
Nivel profesional – Título profesional o terminación y aprobación de estudios superiores.	Especializaciones	20	Nivel profesional 20 puntos	10	5
Nivel técnico – Preparación técnica o tecnológica	Maestrías	30	Nivel técnico 15 puntos		

Por cada título adicional de estudios de pregrado a nivel profesional en los cargos de aspiración, se le asignarán 20 puntos hasta un máximo de 40 puntos y por cada título a nivel de pregrado del nivel técnico, se le asignarán 15 puntos hasta un máximo de 30 puntos.

Para todos los cargos, se tendrá en cuenta la capacitación en el área de Sistemas.

En todo caso, el factor de capacitación adicional no podrá exceder de 100 puntos.

De la verificación realizada por esta seccional, se tiene que, los documentos aportados por la recurrente al momento de su inscripción fueron valorados en la resolución No. CSJVAR21-203 del 24 de mayo de 2021 asignándole 25 puntos así: Título de Especialización en Derecho Administrativo – Universidad Pontificia Bolivariana 20,00 puntos y Curso Manejo de Herramientas Ofimáticas – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y Escuela Empresarial de Colombia 5,00 puntos.

Por otro lado, se le informa a la recurrente que, de la documentación aportada al momento de su inscripción, no se advierten las siguientes certificaciones:

- Título de Maestría en Derecho - Universidad San Buenaventura (2018).
- Diplomado para la Practica Judicial en Derecho Contencioso Administrativo – Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla (2020).
- Curso Excel Básico – Intermedio Virtual – Corporación de Educación Tecnológica Colsubsidio (2020).

Además, era imposible aportarlos en la inscripción, dado que fueron cursados en los años 2018 y 2020, y solo se valoran los estudios y/o capacitaciones en áreas relacionadas al cargo de aspiración culminadas a octubre 27 del 2017.

En mérito de lo expuesto, se confirmará el puntaje obtenido por el concursante en el **Factor Capacitación Adicional**, de **25,00 puntos**.

En consecuencia, no encuentra esta seccional fundamento alguno para revocar la decisión proferida en la resolución No CSJVAR21- 203 del 24 de mayo de 2021, respecto del puntaje individual asignado a la señora DIANA CAROLINA MOGOLLÓN LORA, por cuanto, de lo indicado se concluye que, todas las actuaciones de esta Corporación tienen

fundamento en la ley 270 de 1996, y en los acuerdos reglamentarios expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, y no desconocen los principios que regulan las actuaciones administrativas, por tanto, se presumen legales³ y son de estricto cumplimiento, una vez queden ejecutoriados.

Con el fin de garantizar el derecho al debido proceso y el de doble instancia, se concederá el recurso de apelación ante el Consejo Superior de la Judicatura.

En consecuencia, el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca,

RESUELVE:

ARTICULO 1: NO REPONER la Resolución No CSJVAR21- 203 del 24 de mayo de 2021, proferida por esta Corporación, respecto del puntaje individual asignado a la señora **DIANA CAROLINA MOGOLLÓN LORA**, identificada con cédula de ciudadanía número 38.643.594, por las razones expuestas en la parte motiva.

ARTICULO 2: Conceder el recurso de apelación, subsidiariamente interpuesto por el recurrente.

ARTICULO 3: Esta Resolución será notificada mediante su fijación, durante el término de cinco (5) días hábiles, en la Secretaría del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca. Además, se comunicará electrónicamente al recurrente conforme al artículo 4° del Decreto 491 de 2020. De igual manera se informará a través de la página web de la Rama Judicial (www.ramajudicial.gov.co), opción “Carrera Judicial”, link: “Concursos Seccionales” – “Valle del Cauca, Capital: Cali” – “Concursos” - “Convocatoria No. 4” – “Registro de Elegibles” medio que garantiza amplia divulgación; y en la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cali.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ EUDORO NARVÁEZ VITERI

Presidente

Proyectó: Dr. JOSÉ ALVARO GÓMEZ HERRERA

JAGH/JCMG

Firmado Por:

Jose Eudoro Narvaez Viteri
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 2 Administrativa
Consejo Seccional De La Judicatura
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

³ ARTÍCULO 88. PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO. Los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Cuando fueren suspendidos, no podrán ejecutarse hasta tanto se resuelva definitivamente sobre su legalidad o se levante dicha medida cautelar.

ARTÍCULO 89. CARÁCTER EJECUTORIO DE LOS ACTOS EXPEDIDOS POR LAS AUTORIDADES. Salvo disposición legal en contrario, los actos en firme serán suficientes para que las autoridades, por sí mismas, puedan ejecutarlos de inmediato. En consecuencia, su ejecución material procederá sin mediación de otra autoridad. Para tal efecto podrá requerirse, si fuere necesario, el apoyo o la colaboración de la Policía Nacional.

Hoja No. 10, Resolución CSJVAR21-438 de 2021 “Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición”

Código de verificación: **b5890a8d3d4130b6a2c7891658fd2c4f66c4ae669c9ee72cc2773558c66ae530**
Documento generado en 27/08/2021 10:59:25 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>